

LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL CRIMEN ORGANIZADO EQUIPOS CONJUNTOS Y COMISIÓN ROGATORIA

ALFONSO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES-UNED

RESUMEN

La delincuencia organizada es una realidad en nuestra sociedad global, y uno de los principales retos a los que hacer frente en los próximos años. Desde las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (en adelante FCSE) son muchos los esfuerzos que se realizan para este fin, desarrollando e implementando nuevas diligencias de investigación criminal. Entre estas hay que destacar la cooperación policial internacional y en concreto los Equipos Conjuntos de Investigación. Una de las características principales de la delincuencia organizada es su carácter transnacional y, para hacerle frente de una manera real y eficaz, la investigación criminal debe de extenderse más allá de las fronteras de los Estados.

Palabras clave: delincuencia organizada, transfronteriza, diligencia de investigación, cooperación internacional.

ABSTRACT

Organized crime is a reality in our global society, and one of the main challenges to face in the coming years. From Police Forces there are many efforts that are made for this purpose, developing and implementing new criminal investigation procedures. Among these, we must highlight the international police cooperation and specifically Joint Investigation Teams. One of the main characteristics of organized crime is its transnational character and, to face it in a real and effective way, criminal investigation must extend beyond the borders of the States.

Keywords: organized crime, cross-border, investigation diligence, international cooperation.

1. GLOBALIZACIÓN Y SEGURIDAD INTERIOR

Se entiende por globalización el proceso por el que una cada vez mayor comunicación e interdependencia, entre los distintos países del mundo, unifica mercados, sociedades y sistemas culturales a través de una serie de transformaciones sociales, económicas y políticas que les otorgan un carácter global.

El fenómeno de la globalización tiene una serie de características o notas definitorias propias:

- Se difuminan las fronteras en el ámbito de las transacciones económicas.

- Expansión de las comunicaciones, creando una red global de información. «Todas las tecnologías de la información colaboran para encoger el mundo» (Macionis & Plummer, 2011, p. 37).
- Desarrollo de una nueva y extendida cultura global. Determinados valores sociales son compartidos por los ciudadanos de la mayoría de los países que componen la humanidad.
- Desarrollo de nuevas formas de gobierno internacional. Los Estados nacionales pierden determinadas cotas de poder en beneficio de organizaciones supraestatales.
- Se crea una conciencia emergente acerca de los problemas comunes del mundo compartido. Problemas de fenómenos delictivos, problemas medioambientales, etc.
- Sensación de cierto riesgo latente. Las nuevas tecnologías están provocando riesgos que son significativamente diferentes de los que nos podemos encontrar a lo largo de la historia de la humanidad.
- Surgimiento de nuevos actores globales transnacionales que operan en red.

El fenómeno de la globalización genera una determinada problemática en las actuales sociedades en el ámbito de la seguridad interior, que hace necesaria, a su vez, una atención y una actuación de los diferentes cuerpos policiales, igualmente, muy específica. En la referida problemática de seguridad se diferencia:

- Globalización del delito y de la delincuencia. Las mayores facilidades para viajar dentro y fuera de los Estados para comunicarse, la eliminación de las fronteras físicas, entre los diferentes países, y la internacionalización del sector comercial facilitan la globalización del delito y la aparición de nuevos tipos delictivos. Este punto hace referencia al desarrollo de la delincuencia organizada en nuestras sociedades.
- Globalización del terrorismo. Los atentados sucedidos desde el año 2001, en diferentes puntos del planeta, son la muestra de que los grupos terroristas, normalmente de ideología fundamentalista, son capaces de cometer atentados en cualquier parte del mundo, utilizando medios insospechados y que generan una sensación de inseguridad generalizada.
- Violencia de los movimientos antiglobalización. La presencia en estos movimientos de carácter violento, así como de activistas de violencia callejera de tipo independentista, dan origen a graves altercados violentos que requieren una adecuada respuesta por parte de las FCS. La actuación violenta de estos grupos y sus enfrentamientos directos con la policía pretende provocar a los miembros de estas con la finalidad de lograr la conocida y denominada espiral de violencia (acción/reacción/contra-reacción). El objetivo básico es presentar la actuación policial, ante la opinión pública y los demás movimientos sociales, como una acción policial de represión desmedida y desproporcionada, a la vez que pretenden demostrar que la intervención policial responde a un interés por defender las estructuras de poder.

- Movimientos migratorios. La gran afluencia de inmigrantes ocasiona una serie de problemas de convivencia ciudadana que se pueden agrupar en tres causas: sensación de ocupación, costumbres y culturas diferentes, y aparición de ciertos tipos de delitos que son cometidos fundamentalmente por colectivos de inmigrantes. Esto hace que llegue a identificarse, equívocamente, delincuencia con inmigración. Una mención aparte requieren las bandas latinas, y especialmente tras la reforma del Código Penal del año 2010, ya que la jurisprudencia ha subsumido las apuntadas bandas violentas dentro del concepto de organización criminal (Córdoba Moreno, 2017). La STS 1745/2014 de 16 de abril de 2014, ratifica la SAP de Barcelona con fecha de 2 de abril de 2013, donde se condena por un delito de pertenencia a organización criminal a una banda latina.

En materia de seguridad interior de Estado, la descripción apuntada acerca del fenómeno de globalización se debe concretar con las principales características que describen el contexto social actual (Cuesta Sahuquillo et al., 2016): 1) Sistemas regidos por principios neoliberales (corriente económico-política basada en la liberalización de la economía, el libre comercio, así como la reducción del gasto público y de la intervención del Estado en la economía a favor del sector privado), 2) Economía global, 3) Sistema financiero y de crédito complejo, existencia de paraísos fiscales a nivel mundial (se entiende por paraíso fiscal a los territorios no cooperativos cuya principal característica es la ausencia de regulación en materia financiera, en cooperación administrativa internacional, en prevención contra el fraude o en la detección de blanqueo de capitales), 4) Estrecha conexión entre fenómeno delictivo, beneficio económico, estructuras de poder y corrupción, 5) Crisis de la zona del este de Europa.

En palabras del profesor Magaz Álvarez (2009, p. 128), «en este caldo de cultivo de la también llamada “aldea global”, los modus operandi del delito tradicional han dado un vuelco rotundo».

Se hace necesaria una aclaración terminológica previa, algunos autores han propuesto y aportado un significado sutilmente distinto a las expresiones crimen organizado y delincuencia organizada. En lo que respecta a la presente investigación, se recurre indistintamente a ambas elocuciones, que se tratan como sinónimas.

2. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE CRIMEN ORGANIZADO

Una de las tareas más complicadas en relación con el fenómeno de la criminalidad organizada es su correcta definición, dada la dificultad de encontrar un concepto unívoco que abarque todos los fenómenos delictivos (Mapelli Caffarena, González Cano, & Aguado Correa, 2001).

Son varios los recursos a los que se puede acudir para encontrar una definición de delincuencia organizada. Se encuentran definiciones a nivel internacional y nacional, definiciones cerradas y definiciones más flexibles, etc. Sin embargo, en el presente artículo, y para no extenderse demasiado en la misma, únicamente se va a tratar la definición de delincuencia organizada que se recoge en el vigente Código Penal (en adelante CP).

En la actual legislación penal española se pueden encontrar tres vías o niveles de conceptualización de delincuencia organizada. Por un lado hay dos vías de carácter

general, una a través del delito de asociación ilícita (asociación criminal), contemplado en el art.515 CP, y la otra vía general a través del art.570bis y del art.570ter, donde se tipifican, respectivamente, la (pertenencia a) organización criminal y el grupo criminal (Fernández Hernández, 2015; González Rus, 2013).

En estas dos vías generales, el CP no hace mención a los tipos penales que se pueden cometer a través de las apuntadas conceptualizaciones de delincuencia organizada. En principio, pues, tendrían cabida todas las figuras delictivas.

Los grupos de delincuencia organizada tienen como actividades delictivas prioritarias (especialidades o registros) todas aquellas que pueden ejecutarse de manera sistemática con una rentabilidad garantizada por unos beneficios muy cuantiosos (Cuesta Sahuquillo et al., 2016). Destacan los asaltos a naves en polígonos industriales, asaltos a viviendas en urbanizaciones de zonas acomodadas, tráfico de materiales de doble uso, delitos medioambientales, cibercriminalidad, inmigración clandestina, trata de seres humanos, secuestros de personas, tráfico de estupefacientes, robo de cargas de camiones en autovías/autopistas, tráfico de vehículos, actividades de la delincuencia clásica/común que hoy están en la esfera del crimen organizado, tráfico de todo tipo de armamento y actividades de blanqueo de capitales ilícitos (último eslabón del crimen organizado).

La tercera vía es de carácter específico y la conceptualización de la delincuencia organizada se hace a través de la agravación de los hechos en ciertas tipologías delictivas, cuando el mismo se realiza, como es de suponer, en el marco de una asociación u grupo/organización criminal (art.187.2b, 188.3f, 189.2f delitos de prostitución y corrupción de menores de edad, art.318bis.3 delito de tráfico ilegal de personas, art.369bis delito de tráfico de drogas, etc.).

En el presente artículo se va a profundizar en la segunda vía o nivel general (organización criminal y grupo criminal)¹, ya que si la vía específica se menciona en determinadas figuras delictivas, no es menos cierto que habría que recurrir a algunas de las dos vías generales para tener un marco conceptual de referencia de lo que se debe de entender por delincuencia organizada, ya que en la tercera vía se limita únicamente a nombrarla, no a conceptualizarla. En palabras de Carpio Briz (2017, p. 175), y en lo que respecta a la presente exposición, se van a tratar los «delitos propios de la delincuencia organizada (asociación ilícita, grupo u organización criminal)» (se obvia la asociación ilícita).

2.1. ORGANIZACIONES CRIMINALES

En el art.570bis.1, párrafo segundo, CP, se dice que «a los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos».

1 El delito de asociación ilícita (art.515) es una figura penal residual para su uso en el ámbito de la delincuencia organizada. La LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, CP, Preámbulo, apartado número 28, el devenir de los pronunciamientos jurisprudenciales ha demostrado la incapacidad del actual delito de asociación ilícita para responder adecuadamente a los diferentes supuestos de agrupaciones u organizaciones criminales.

Las características típicas que definen a la organización criminal, y a su vez la diferencian del grupo criminal, principalmente en dos puntos, son (Muñoz Conde, 2017):

- Tratarse de una agrupación (en el caso del grupo criminal se hace referencia a unión).
- Estar formada por más de dos personas.
- Que tenga un carácter estable o sea indefinido en el tiempo.
- Que se produzca un reparto de tareas o funciones de la organización, de manera concertada y coordinada.
- Tener como finalidad la comisión de hechos delictivos.

Las formas de participación en la organización criminal son (conducta típica, tipo objetivo de la figura delictiva):

- Promover, constituir, organizar, coordinar o dirigir la organización.
- Participar activamente, formar parte o cooperar económicamente o de cualquier otra manera en la organización criminal.

2.2. GRUPOS CRIMINALES

En el art.570 ter.1, último párrafo, se apunta que «a los efectos de este CP se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos».

El grupo criminal, definido por exclusión de la organización al no presentar alguna o algunas de las características de esta (Cuerda Arnau, 2015), tiene como notas definitorias las siguientes:

- Tratarse de una unión (como destacaba en el punto anterior, en el caso de la organización se trata de una agrupación).
- Estar formada por más de dos personas.
- Tener como finalidad cometer delitos.

Las formas de participación en el grupo criminal son (conducta típica, tipo objetivo de la figura delictiva):

- Constituir, financiar o integrar un grupo criminal.

2.3. CONCLUSIONES

Como argumenta el profesor Muñoz Conde (2017, p. 771), las diferencias entre la organización y el grupo criminal se encuentran en que la primera se caracteriza por «su carácter estable o por tiempo indefinido, y por la concertación y la coordinación (para el grupo solo se exige la concertación) entre sus miembros integrantes que se reparten diversas tareas o funciones».

Igualmente, como expone la profesora Cuerda Arnau (2015, p. 758), «los elementos comunes a ambos tipos de uniones son el hecho de estar formadas por más de dos personas, y la finalidad de cometer delitos». Esta misma autora (2015, p. 758) añade, con respecto a la finalidad de cometer delitos, que «tras la reforma de 2015, esa referencia a la finalidad de cometer delitos engloba a todos ellos sin exigirse en relación con los leves que sean reiterados, a diferencia de lo que sucedía antes cuando la finalidad de la organización o el grupo era la comisión de faltas». Esto es así para el caso de las organizaciones criminales, pero en el grupo criminal sí existe una referencia a la perpetración reiterada de delitos leves (art.570.ter.1c) (Fernández Hernández, 2015).

Las organizaciones y grupos criminales, en términos generales, no pueden ser considerados asociaciones que delinquen, sino que son agrupaciones de naturaleza originaria e intrínsecamente delictiva, carentes en muchos casos de forma o apariencia jurídica alguna, o dotadas de tal apariencia con el exclusivo propósito de ocultar su actividad y buscar su impunidad.

De acuerdo con los conceptos expuestos, el grupo criminal se define porque, incluso teniendo una estructura similar a la organización, no llega a reunir alguna o algunas de las características de la misma. Los grupos criminales resultan definidos de una manera subsidiaria. El concepto base de referencia es el de organización criminal.

Resulta interesante destacar, como puede extraerse de cualquier manual especializado en el ámbito de organizaciones humanas, los atributos fundamentales de las mismas (Gil Rodríguez & Alcover de la Hera, Carlos María, 2003):

- Conjunto de personas o de grupos de individuos.
- Con cierto compromiso entre los miembros para conseguir ciertos fines y objetivos.
- Que asumen y desempeñan una variedad de funciones o tareas diferenciadas.
- Actúan de una forma coordinada, así como siguiendo ciertas normas preestablecidas.
- Su actividad se extiende en el tiempo.

«Por su parte, las organizaciones involucradas en el crimen organizado, añadirán a las cinco características anteriores una sexta y última: la de haber sido creadas con el propósito de obtener y acumular beneficios económicos por medios principalmente ilegales» (De la Corte Ibáñez, Luis & Giménez-Salinas Framis, 2010, p. 20).

Para finalizar el presente punto, una vez tratados los elementos que componen el concepto de delincuencia organizada, los atributos fundamentales que conforman las principales y específicas señas de identidad de los grupos y organizaciones de crimen organizado son:

- Ánimo de lucro.
- Actividad delictiva.
- Desarrollo e implementación de «actividad ilegal junto con negocios legales» (De la Corte Ibáñez, Luis & Giménez-Salinas Framis, 2010, p. 25).

- Continuidad en el tiempo y medidas de aseguramiento de la organización.
- Corrupción y violencia.

A las características presentadas en los puntos anteriormente vistos, resulta interesante añadir las siguientes, si bien es posible que hayan sido nombradas superficialmente o desde otra perspectiva, no es menos cierto que son características ya asentadas en la delincuencia organizada, o hacia las que están tendiendo hoy en día:

- Dimensión internacional.
- Indefinición en su estructura organizativa general y establecimiento de objetivos.
- Cambios en la estructura interna desde un punto de vista relacional.
- Zonas de actuación amplias.

Es también interesante establecer la diferencia entre crimen organizado y terrorismo, ya que el propio CP, al definir los grupos y organizaciones terroristas, remite a los artículos correspondientes que definen grupo y organización criminal. La diferencia entre crimen organizado y organizaciones terroristas tiene que ver con la finalidad que justifica la existencia de estas agrupaciones (el crimen organizado busca beneficio económico y el terrorismo propósitos de índole política) (De la Corte Ibáñez, Luis & Giménez-Salinas Framis, 2010). Esta diferencia se refleja en el CP, en concreto en el art.571, al considerar organizaciones o grupos terroristas a aquellas agrupaciones que, reuniendo las características establecidas en el párrafo segundo, apartado uno, del art.570bis (organización criminal), y en el párrafo segundo, apartado uno, art.570 ter (grupo criminal), tengan por finalidad o por objeto la comisión de algunos de los delitos de terrorismo que se recogen en los artículos siguientes (art.573 hace referencia a una serie de figuras delictivas cometidas con la finalidad de subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, alterar gravemente la paz pública, desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional, y provocar un estado de terror en la población o en parte de ella).

3. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Se trata de mecanismos de investigación policial y herramientas jurídicas de instrucción penal, destinados a la propia investigación y prueba de los hechos delictivos, así como a la detención de los presuntos responsables. Quedan reunidos en:

- Cooperación/colaboración policial y judicial internacional.
 1. Equipos Conjuntos de Investigación (en adelante ECI).
 2. Comisión Rogatoria (en adelante CR).
 3. Otras herramientas de Auxilio Judicial Penal.
 4. Intercambios de Información (inteligencia policial operativa y estratégica), y Cooperación/Colaboración a nivel Internacional Técnico-Operativa Policial.

- Información policial (bases de datos).
 1. Bases de datos policiales.
 2. Bases de datos no policiales.
- Operativa policial.
 1. Agente encubierto.
 2. Circulación y entrega vigilada.
 3. El colaborador policial.
 4. Fuentes vivas.
 5. Diligencias y actos de investigación tecnológica (art.588bis a-588octies LeCrim).
 6. Inteligencia policial operativa².

Hoy en día no se cuestiona la complejidad a la que se ha llegado en el ámbito criminal, la mayor libertad de circulación de personas y mercancías, los múltiples avances tecnológicos y todos aquellos instrumentos que nos facilitan la vida son también utilizados por las organizaciones criminales para facilitarse la comisión de los delitos y, en algunos casos, llegando a la impunidad de sus actos, sin olvidar que todo ello ocurre en un contexto de globalización que hace más fácil la transnacionalidad de dichos actos.

No se puede obviar, pues, que en la investigación de cualquier modalidad de criminalidad organizada es necesario hacer uso de determinadas diligencias de investigación, hoy mayormente admitidas, que se presentan como indispensables para la obtención de información e inteligencia criminal que permita la persecución y enjuiciamiento de los hechos delictivos. Sería una vana ilusión caer en el pensamiento de hacer frente a estas nuevas formas de criminalidad con las mismas herramientas jurídicas con las que se actúa frente a la delincuencia común o en la forma y procedimientos que se actuaba hace décadas (Magro Servet, 2007). Es evidente que nuevas formas de delincuencia requieren nuevas formas de investigación criminal.

En palabras de Fernández Sánchez (2009, p. 269-270), es una necesidad «abordar la lucha contra el crimen organizado desde una perspectiva plural: por un lado, deberá ampliarse territorialmente su ámbito de investigación y persecución, haciendo de la cooperación internacional un instrumento primordial; en segundo lugar, debe ampliarse el objeto de investigación, introduciendo como objetivo específico la persecución del delito de blanqueo de capitales, desde una correcta y eficaz tipificación de la figura de criminalidad organizada; y en tercer lugar, se deben combatir dichas estructuras criminales mediante la privación de las ventajas patrimoniales obtenidas».

2 STS 3673/2003 de 29 de mayo, FJ 2º, párrafo 31, tal prueba pericial de inteligencia policial, cuya utilización es los supuestos de delincuencia organizada, es cada vez más frecuente, está reconocida en nuestro sistema penal pues, en definitiva, no es más que una variante de la pericial a que se refieren tanto los arts.456 LeCrim como 335 LeC cuya finalidad no es otra que la de suministrar al juez una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos cuya finalidad es fijar una realidad no constatable directamente por este y que, obviamente, no es vinculante para él, sino que como el resto de probanzas, quedan sometidas a la valoración crítica, debidamente fundada en los términos del art.741 LeCrim.

Como se desprende del párrafo anterior, cobra una especial relevancia en el presente momento hacer frente al fenómeno global de la delincuencia organizada, potenciando y primando las diferentes formas de cooperación y colaboración en el plano internacional, tanto a nivel policial como a nivel judicial entre los diferentes Estados.

Se diferencian dos amplios ámbitos de cooperación y colaboración internacional entre Estados, con la finalidad de combatir eficazmente el crimen organizado transnacional:

- Cooperación Jurídica Internacional, Auxilio Judicial Penal (actuación judicial y policial).
- Intercambio Policial de Información y Cooperación Técnico-Operativa Policial de ámbito internacional (actuación policial).

Ambas, igualmente, tienen en común el hecho de que en España no existe una concreta ley que regule la cooperación judicial y policial a nivel internacional, es en la LOPJ, art.276 (cooperación activa), y arts.277-278 (cooperación pasiva), donde se contempla dicha cooperación en el ordenamiento jurídico español³.

La presente investigación se va a centrar en la Cooperación Jurídica Internacional/ Auxilio Judicial Penal, ya que en un primer momento puede ser la más óptima de cara a la obtención de la denominada prueba transfronteriza (indicio probatorio), para su posterior uso en el proceso penal.

4. COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

En materia jurídico-penal, el auxilio entre Estados comprende la extradición de sujetos procesales, la realización de todos aquellos actos de instrucción/investigación, en el marco de un procedimiento penal, y la ejecución de las sentencias dictadas, en las que se comprende tanto el traslado de personas condenadas como el reconocimiento y ejecución de resoluciones firmes.

Centrándose en la materia objeto, en el caso del auxilio judicial penal, para la realización de cualquier acto de instrucción en el marco de una investigación o procedimiento judicial penal, se diferencian:

- actos de citación u notificación de documentos judiciales,
- actos de obtención de prueba (CR).

En concreto, las CR son el procedimiento legal por el que una autoridad judicial de un determinado Estado (requirente), en el marco de una instrucción/investigación judicial penal, solicita a otra autoridad judicial de otro Estado (requerido), la realización de un concreto acto de investigación en la jurisdicción de esta.

Los actos de investigación que se pueden solicitar por CR son los propios que se pueden desarrollar en una investigación criminal, destacando en cooperación

3 Se destaca, como se verá, que la cooperación y el auxilio internacional se ejecutará de conformidad con lo previsto en los tratados internacionales, las normas de la Unión Europea y las leyes españolas que resulten de aplicación. El art.96.1 CE recoge que los diferentes tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento jurídico. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.

internacional el acto de investigación de constitución de un ECI. Dicho acto de investigación tiene sustantividad propia y brinda enormes posibilidades de investigación criminal en el ámbito internacional, «acudiendo a esta técnica de investigación devienen innecesarios todos los demás mecanismos de cooperación penal internacional» (Rodríguez-Medel Nieto, 2017, p. 105).

En definitiva, las dos principales herramientas que a nivel internacional se pueden utilizar, para la obtención de la denominada prueba penal transfronteriza son:

- Equipos Conjuntos de Investigación.
- Comisión Rogatoria.

Tanto para el funcionamiento por ECI o a través de CR, hay que acudir a los Acuerdos y Tratados Internacionales suscritos por España, diferenciándose dos niveles, europeo y supra europeo.

5. EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN

Los denominados ECI son grupos operativos de investigación formados por iniciativa e interés de dos a más Estados, mediante la aportación de recursos personales, materiales y organizativos, para la investigación de un concreto hecho delictivo.

El sistema de funcionamiento del ECI es como el de una unidad de investigación nacional, pero con la peculiaridad de desarrollarse a nivel internacional. Sus componentes intercambiarán información y diferentes solicitudes de instrucción como si se tratara de una única entidad investigadora, sin necesidad de recabar cobertura jurídica. «Es evidente la utilidad del ECI, agilizará la instrucción, mantendrá en permanente comunicación a las autoridades responsables de la instrucción en los respectivos Estados, y permitirá compartir los resultados de las investigaciones realizadas» (Rodríguez-Medel Nieto, 2017, p. 105).

5.1. ECI A NIVEL EUROPEO/NACIONAL

En España se recogen en la Ley 11/2003, de 21 de mayo, reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea (en adelante Ley 11/2003) (incorporando al ordenamiento jurídico español la normativa europea). Complementada por la LO 3/2003, de 21 de mayo, complementaria de la Ley reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea, por la que se establece el régimen de responsabilidad penal de los miembros de dichos equipos cuando actúen en España.

En el ámbito de la UE se desarrollan por la DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO de 13 de junio de 2002 sobre equipos conjuntos de investigación⁴. Si bien hay que destacar

4 «Los Estados miembros de la Unión Europea, entre los que se encuentra España, han adoptado una serie de mecanismos eficaces para la lucha contra la delincuencia organizada. La cooperación entre todos los Estados se hace necesaria para combatir este tipo de criminalidad, dado que su actuación se caracteriza por la transnacionalidad o internacionalidad. Uno de los mecanismos que se prevé poner en marcha son los llamados equipos conjuntos de investigación» (Zafra Espinosa de los Monteros, Rocío, 2010, p. 257).

que la regulación europea vigente de ECI se encuentra en el art.13, Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000, pero al no encontrarse aún en vigor en algunos Estados, y para dar la posibilidad al resto de Estados de trabajar con esta técnica de investigación, se optó por dictar la referida Decisión. El articulado de esta es exactamente coincidente con el referido art.13 del Convenio.

El intercambio de información entre Estados miembro de la UE constituye a fecha de hoy la manifestación más destacable e importante de la cooperación policial directa (Sistema de Información Schengen-SIS, asistencia mutua, funcionarios de enlace, etc.). Si bien es cierto que «los Estados miembros han asumido el compromiso de incrementar la operatividad de la cooperación entre los servicios policiales aduaneros y judiciales, especialmente en lo referente a la lucha contra la toxicomanía, a la prevención y a la lucha contra el tráfico ilícito de drogas. Con carácter general, puede afirmarse que existe una cierta cooperación operacional entre los servicios policiales, llegándose a crear equipos conjuntos de investigación» (Carrera Hernández, 2013, p. 83).

Se entiende por ECI al grupo de autoridades y agentes de la autoridad, constituido por acuerdo de las autoridades competentes de dos o más Estados miembros de la UE, con la finalidad de llevar a cabo investigaciones penales en el territorio de alguno o de todos ellos, que requieran una actuación coordinada, con un fin determinado y por un periodo limitado. Otra definición atiende a que «son grupos operativos de investigación constituidos por dos o más Estados, mediante la aportación de recursos personales, para la investigación de un concreto hecho delictivo» (Rodríguez Medel-Nieto, 2017, p. 105).

Existen dos tipos de ECI que se pueden constituir al amparo de la citada ley (Ley 11/2003):

- ECI formados por la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal y por miembros de la FCSE. La autoridad competente española para la adopción del acuerdo de constitución será la Audiencia Nacional, cuando la investigación recaiga sobre delitos de su competencia, o el Ministerio de Justicia para los restantes casos.
- ECI formados por miembros de las FCSE. La autoridad competente española en este caso es el Ministerio del Interior, siendo la que adopta el acuerdo de constitución.

Ambos pueden actuar en España o en otro Estado miembro, teniendo en cuenta que, en el segundo caso, se regirá por lo establecido en la normativa del Estado en el que se vaya a actuar (destacando el hecho de que no todos los actos de investigación son válidos en todos los Estados miembros).

CARACTERÍSTICAS DEL ECI

A modo de síntesis, los diferentes equipos presentan tres características comunes a destacar (Jiménez Fernández, 2006):

- Constitución por tiempo determinado. Tiempo limitado que deberá quedar recogido en el acuerdo de constitución (punto siguiente), sin perjuicio de su posterior ampliación previo consentimiento de las partes implicadas.

- Finalidad concreta. Como en el caso anterior, quedara recogido en el acuerdo de constitución los supuestos hechos delictivos que pretenda investigar el ECI. Igualmente cabe una posterior ampliación a otras figuras delictivas que guarden conexión directa.
- Ubicuidad. Puede funcionar en un solo, en varios o en todos los Estados miembros que lo hayan creado.

ACUERDO DE CONSTITUCIÓN

Se recoge en el art.5 de la Ley 11/2003, y es común para todos los equipos que se formen para actuar en territorio de España o en territorio de otro Estado miembro, con la salvedad de que en estos segundos ECI el apuntado acuerdo de constitución deberán incluir, además, cuantas prescripciones exija la normativa del Estado en el que vaya a actuar.

Las especificaciones mínimas para los acuerdos de constitución de los equipos conjuntos son:

- Voluntad explícita de constitución.
- Motivación de la necesidad de creación y tiempo de vigencia.
- Objeto determinado y fines de la investigación.
- Propuesta de composición (el jefe del ECI será designado por la autoridad competente española).
- Marco jurídico aplicable.
- Medidas organizativas.
- Facultades del jefe.
- Régimen jurídico sobre la utilización, por parte de los miembros, de las informaciones obtenidas en el curso de la investigación.
- Circunstancias y condiciones para incluir modificaciones en la composición del equipo.

NECESIDAD DE UN ECI

En la propia exposición de motivos de la Ley 11/2003 se puede extraer la necesidad genérica de potenciar la cooperación en las investigaciones criminales, en la lucha contra la delincuencia organizada, contra el tráfico de drogas y la trata de seres humanos y, en especial, contra el terrorismo.

En la práctica habitual de constitución de los ECI, y dentro del marco de la necesidad general, se describen dos premisas fundamentales sobre las que se fundamenta la necesidad de constitución:

- Investigaciones complejas. Investigaciones difíciles que impliquen gran movilización de medios y afecten a otros Estados miembros, estimando necesaria una actuación coordinada y concertada.

- Investigaciones relacionadas. Un número de Estados miembros que llevan a cabo investigaciones concretas con identidad de objeto y fundamento⁵, y que, igualmente como en el caso anterior, se estime necesario para la consecución de los objetivos, acciones coordinadas y concertadas.

VENTAJAS DE UN ECI

Las múltiples ventajas que los equipos conjuntos ofrecen en su lucha contra la delincuencia organizada transnacional alcanzan a (Paíno Rodríguez, 2017, p. 129):

- «Posibilidad de compartir la información directamente entre los miembros del equipo sin necesidad de soluciones oficiales».
- «Posibilidad de solicitar medidas de investigación entre los miembros del equipo directamente, lo que evita la obligación de comisiones rogatorias. Este punto también se aplica a las solicitudes de medidas coercitivas».
- «Posibilidad de que los miembros estén presentes en registros, entrevistas, etc., en todas las jurisdicciones de que se trate, lo que contribuye a superar barreras lingüísticas en las entrevistas, etc.».
- «Posibilidad de coordinar esfuerzos in situ, así como el intercambio informal de información especializada».
- «Posibilidad de establecer y potenciar un clima de mutua confianza entre profesionales procedentes de jurisdicciones y entornos de trabajo diferentes».
- «Un ECI ofrece la mejor base para determinar las estrategias óptimas de investigación y de acusación».
- «Posibilidad de participación de Europol y Eurojust, que prestan ayuda y asistencia directa».
- «Posibilidad de solicitar financiación disponible de la UE, Eurojust o Europol».
- «La participación en un ECI contribuye a concienciar a los altos gestores (políticos y administrativos) y a mejorar los resultados de las investigaciones internacionales».

5.2. ECI A NIVEL SUPRA EUROPEO

En este caso destacan dos acuerdos de cooperación judicial, por un lado está el Convenio de cooperación judicial en materia penal, entre el Reino de España y la República de Colombia, hecho en Bogotá el 29 de mayo de 1997, en concreto su Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre el Reino de España y la República de Colombia, hecho en Madrid el 12 de julio de 2005 (art.8).

5 «Existencia de investigaciones en los distintos países implicados sobre la misma organización. No se especifica el grado de evolución de la investigación (policial, fiscal o judicial), ni cabe tal distinción en función de las diferencias de los distintos sistemas nacionales» (Jiménez Fernández, 2006, p. 3).

Por otro lado, está el Convenio entre el Reino de España y la República de Cabo Verde relativo a la asistencia judicial en materia penal, hecho “ad referéndum” en Madrid el 20 de marzo de 2007. En su art.21, de manera breve, recoge los ECI.

6. COMISIÓN ROGATORIA

Consiste en una solicitud judicial de cooperación o auxilio judicial penal, remitida a otra autoridad judicial radicada fuera de España, solicitando la práctica de concretas diligencias de investigación criminal en el país de la autoridad judicial a la que se remite la CR. Se destaca que la forma de transmisión de las diferentes solicitudes varía en función de la normativa aplicable en ese momento.

En lo que a España respecta, se diferencian tres tipos de comisión rogatoria, atendiendo al país donde se remite y con cauces de tramitación diferentes en cada caso:

- CR en el ámbito de los Estados de la UE (convenios de la UE).
- CR con países miembros del Consejo de Europa (convenios del Consejo de Europa).
- CR realizada con terceros países no integrados en las instituciones supranacionales citadas (convenios bilaterales/multilaterales).

En definitiva, y tal y como se apuntaba un poco más arriba, con la CR se pueden realizar una serie de diferentes diligencias u actuaciones de naturaleza procesal y, en el ámbito de un procedimiento penal, en los territorios de los Estados parte de los tratados o convenios, las cuales pueden estar sujetas a determinados condicionantes para su ejecución.

Es importante remarcar que la CR es una actuación de cooperación y auxilio judicial, no policial de manera directa. En este sentido, la intervención de las FCSE en la misma, bien sea ejecutando una de un Estado miembro, bien sea solicitando la adopción de una, etc., será a través de la autoridad competente que conozca del asunto o la competente para conocer de las solicitudes.

6.1. ÁMBITO DE LA UE⁶

Entre los países que componen la UE, el convenio principal para la solicitud de Cooperación Jurídica Internacional es el ya apuntado Convenio de asistencia judicial

6 Es necesario, al hablar de Cooperación Judicial Internacional en materia penal entre los países de la UE, hacer mención a la posibilidad de establecer dicha cooperación en base al denominado principio de reconocimiento mutuo. «Implica la eficacia de una resolución judicial de un Estado miembro -al que se denominará Estado de emisión- en todo el espacio de libertad, seguridad y justicia de la UE, de modo que otro Estado miembro -el Estado de ejecución- está llamado a reconocerla y otorgarle efecto dentro de un plazo predeterminado, de modo que solo por motivos tasados y de carácter excepcional la autoridad de ejecución puede negarle eficacia en su Estado. Como principio inspirador de normas sirve de fundamento solo para concretos y específicos instrumentos, teniendo, en consecuencia, un carácter sectorial o fragmentario» (Rodríguez-Medel Nieto, 2017, p. 211). En el caso de España, las diferentes decisiones y directivas europeas de cooperación judicial en el marco del reconocimiento mutuo, han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico con la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE.

en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000 (en adelante CUE/2000).

Se trata de un instrumento originario de la UE, principalmente destinado a la cooperación judicial/policial para la investigación y obtención de prueba en el proceso penal. Dicho convenio contempla diferentes diligencias de investigación:

- Art.9. Traslado temporal de detenidos con fines de investigación.
- Arts.10-11. Audición por videoconferencia o conferencia telefónica. Toma de manifestación a testigos o peritos.
- Art.12. Circulación y entrega vigilada.
- Art.13. Equipos Conjuntos de Investigación.
- Art14. Investigaciones encubiertas (agente encubierto).
- Arts.17-21. Intervención de telecomunicaciones.

Otro convenio de interés es el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 (en adelante CAAS). Es necesario tener presente que este convenio se aplica igualmente a terceros Estados (Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein), y que no se aplica de la misma manera a todos los Estados que sí integran la UE (Reino Unido e Irlanda).

«Si con Schengen se pretendía trasladar el control de las fronteras interiores a fronteras exteriores, se hacía necesario reforzar la cooperación policial y judicial entre los Estados de modo que no hubiera merma alguna en la seguridad dentro de este espacio» (Rodríguez-Medel Nieto, 2017, p. 73).

La premisa de la que debe partirse es que el propósito manifiesto del convenio es completar y facilitar la aplicación de los acuerdos ya existentes en los Estados Parte contratantes, no es por tanto un convenio autónomo, sino complementario de otros (art.48 del convenio), especialmente del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 (en adelante CCE/1959).

En el ámbito europeo se excluye de manera explícita la CR en los siguientes supuestos: infracciones de carácter militar que no constituyan delito con arreglo al Derecho Penal ordinario, infracciones de naturaleza política o de materia fiscal, y en situaciones en que se estime por la parte requerida que la ejecución de la solicitud podría causar perjuicio a la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de su país.

6.2. ÁMBITO DEL CONSEJO DE EUROPA

«El Consejo de Europa ha tenido un papel protagonista en la cooperación judicial penal, tanto por las importantes materias que abordan los Convenios que se han venido promulgando en su seno, como por el elevado número de países que se han adherido a los mismos» (Rodríguez-Medel Nieto, 2017, p. 55).

Destaca el CCE/1959. Es el instrumento esencial en lo referente a investigación criminal y obtención de prueba penal. Ya en su art. 1 establece la prestación de la

asistencia judicial más amplia posible en los procedimientos penales, entre las Partes Contratantes. En su Título II regula las comisiones rogatorias, así como en el Título IV la solicitud de antecedentes penales.

6.3. CR CON TERCEROS PAISES

Por vía bilateral España tiene convenios específicos para cooperación judicial penal⁷ con Argentina, Australia, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Cabo Verde, Canadá, Chile, China, Colombia, Corea, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Filipinas, Kazajstán, Hong Kong, India, Marruecos, Mauritania, México, Montenegro, Panamá, Paraguay, Perú, República Argelina, República Dominicana, Túnez y Uruguay.

En la vía multilateral hay que destacar los convenios en el marco de las NNUU, así como los de la Conferencia de Ministros de países Iberoamericanos (Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, hecho en Mar de Plata el 3 de diciembre de 2010).

En lo que respecta a NNUU, no se dispone de un mecanismo de cooperación judicial penal en términos generales o que abarque todas las tipologías delictivas, sino que nos vamos a figuras delictivas concretas (Convención de las NNUU sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bomba, hecho en Nueva York el 15 de diciembre de 1997, Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999, Convención de la NNUU contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2000 y la Convención de las NNUU contra la Corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003).

6.4. PROCEDIMIENTO DE LA CR

En lo referente al procedimiento de la solicitud de comisión rogatoria, hay que destacar un par de aspectos. Por un lado, volver a recordar el carácter de complementariedad entre sí que tienen los principales convenios y tratados de Cooperación Judicial Internacional y, por otro, la referida complementariedad en el ámbito del procedimiento hace que los aspectos generales se encuentren en el Título V, CCE/1959, teniendo que acudir al convenio o tratado correspondiente cuando se trate de un determinada diligencia de investigación regulada por dicho convenio o tratado.

En términos generales (Título V, CCE/1959), la solicitud de una comisión rogatoria deberá de contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- Autoridad que formula la solicitud.
- Objeto y motivo de la solicitud.

7 Para conocer los diferentes convenios que España tiene en vigor con otros países, se recomienda el aplicativo www.prontuario.org, elaborado a través del Centro de Documentación Judicial por el CGPJ, por el Ministerio de Justicia y la FGE.

- Identidad y nacionalidad de la persona objeto de la CR (en la medida de lo posible).
- Nombre y dirección del destinatario (en el caso de que proceda).
- Inculpación formulada y exposición sumaria de los hechos.

Sucede lo mismo respecto al curso de la solicitud, en términos generales (Título V, CCE/1959), las CR son cursadas por el Ministerio de Justicia del Estado miembro solicitante, al Ministerio de Justicia de la Parte requerida. Son devueltas por la misma vía. Será necesario comprobar si la concreta diligencia de investigación presenta alguna peculiaridad para su curso. En los casos de urgencia justificada, la comisión rogatoria se cursará directamente por las autoridades judiciales a sus homólogos competentes del Estado miembro requerido, las cuales podrán remitir directamente las respuestas adoptadas.

Los casos de transmisión directa podrán efectuarse por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL (art.15.5 CCE/1959, y art.53.2 CAAS), la denominada vía policial. Desde este punto de vista, únicamente se atenderán comisiones rogatorias que previa y debidamente hayan sido convalidadas por la autoridad judicial competente en España.

7. CR-ECI

Aunque en un primer momento pueda parecer que se trata de dos diligencias de investigación diferentes, ambas se sitúan en el ámbito de la cooperación y auxilio internacional entre Estados, dentro de procedimientos penales con la finalidad principal (genérica) de materializar diferentes diligencias de investigación criminal que resultan necesarias para la investigación, en el territorio de otros Estados miembros.

Tratada cada una de las partes que conforman la CR y de los ECI, se hace necesario e interesante comparar ambas diligencias, puesto que cada una puede encajar en mayor o menor medida, en escenarios operativos diferentes, con resultados, en la práctica, también diferentes.

COMISIÓN ROGATORIA	EQUIPO CONJUNTO DE INVESTIGACIÓN
Solicitud y respuesta a una solicitud previa: Cooperación y auxilio limitado a la solicitud. La materialización de una medida adicional requiere una nueva solicitud que debe pasar el mismo procedimiento.	Iniciativa conjunta/objetivo común: Redacción de un único acuerdo donde se recogen todos los Estados participantes.
Información/evidencias remitidas después de ejecución de la CR.	Intercambio de información/evidencias en tiempo real y en cantidad ilimitada durante la vigencia de la medida.
Participación limitada a la autoridad judicial solicitante.	Participación activa de los miembros del equipo en el territorio de otro Estado miembro.
En principio y por la general, no hay investigación criminal en el Estado miembro al que se solicita.	Procedimientos de actuación e investigación paralelos y coordinados mutuamente.

Tabla 1. Comparativa elementos característicos Comisión Rogatoria y Equipo Conjunto de Investigación.

8. EL INDICIO PROBATORIO TRANSNACIONAL

Respecto a la valoración en el proceso penal español de lo obtenido utilizando las dos herramientas transnacionales de investigación tratadas, tanto en el ámbito de la UE como supra europeo, se plantean dos opciones (Rodríguez-Medel Nieto, 2017):

- Respeto a la “lex loci”. En el cumplimiento y ejecución de las diligencias de investigación transnacional, se tendrá en cuenta la ley vigente de la parte requerida, o del lugar donde se ejecute la diligencia, y en conformidad con las disposiciones del Convenio o Tratado que le sea de aplicación.
- Respeto a la “lex fori”. En el cumplimiento y ejecución de las diligencias de investigación transnacional, la parte requerida observará las formas y procedimientos indicados por la parte requirente, salvo que resulte contrario al Convenio o Tratado que sea de aplicación, o incompatible con la legislación interna vigente de la parte requerida.

En el caso del ordenamiento jurídico español, en el marco de un procedimiento penal, el órgano jurisdiccional competente comprobará si se cumplió la legislación del Estado donde tiene lugar la diligencia de investigación transnacional, así como la normativa internacional que le sea de aplicación a la referida técnica de investigación, para la obtención del indicio probatorio transnacional (prueba preconstituida cuando proceda).

Por lo tanto, se tiene en el proceso penal español un respeto a la “lex loci” (Grande Marlasca-Gómez & Del Pozo Pérez, 2011). En este sentido son varios los pronunciamientos del Tribunal Supremo, STS 4777/2013 de 08 de octubre, FJ 19, párrafo 5, establece que en el marco de la UE no cabe efectuar controles sobre el valor de los realizados ante las autoridades judiciales de los Estados parte, ni menos de su adecuación a la legislación española cuando aquellos se hayan efectuado en el marco de una CR y por tanto de acuerdo con el art.3⁸ del CCE/1959; STS 2930/2013 de 09 de junio, FJ 6, punto 2, párrafo 6, no es exigible a los funcionarios de otros países que apliquen la legislación española cuando actúan en el suyo, y mucho menos que deban someterse a la interpretación que haya hecho el propio Tribunal Supremo en puntos concretos no exigidos, expresamente, por los acuerdos y tratados internacionales.

9. CONCLUSIONES

La evolución, avance y desarrollo de las sociedades actuales en sus diferentes perspectivas, tecnológica, social, económica, etc., implica, inevitablemente, una evolución igualmente en el fenómeno delictivo, en tanto en cuando el delito es un fenómeno social.

No existe lo aislado en nuestro tiempo, un hecho al margen de la dinámica social, todo conecta con todo con un fin de dependencia, muchas veces no apreciable en las comunidades.

8 Art.3.1., la Parte requerida hará ejecutar, en la forma que su legislación establezca, las comisiones rogatorias relativas a un asunto penal que le cursen las autoridades judiciales de la Parte requirente y que tenga como fin realizar actuaciones de instrucción o transmitir piezas probatorias, expedientes o documentos.

La delincuencia organizada es uno de los principales retos a los que tienen que hacer frente las sociedades actuales. Siguiendo a la profesora Zafra Espinosa de los Monteros (2010, p. 296), «la creación de una estructura organizada de poder con la finalidad de cometer delitos, supone un incremento significativo de los peligros contra los bienes jurídicos protegidos en un Estado de Derecho». En el continuo que supone el paso de grupo criminal a organización criminal, el elemento fundamental es la estabilidad temporal de la unión de personas. Es la verdadera nota definitoria de la organización criminal. En el mismo sentido, Paíno Rodríguez (2017, p. 28-29) describe que «la distinción entre grupo criminal y organización criminal ha dejado fuera del concepto de delincuencia organizada jurídico penal el requisito de continuidad, estabilidad o permanencia, que solo se recoge respecto del segundo. Respecto a las organizaciones criminales la exigencia de que tengan carácter estable o lo sean por tiempo indefinido, excluye la posibilidad de inclusión de asociaciones con finalidad delictiva de carácter meramente transitorio. En cuanto a los grupos criminales no se contempla como característica, y ni siquiera la exigencia de comisión de delitos en plural tiene porque presuponer una estabilidad o permanencia en el tiempo, ya que cabe la posibilidad de comisión de estos en el mismo espacio temporal, y la posterior desaparición de la estructura criminal». El ATS 7703/2018, de 31 de mayo, FJ Cuarto, establece que el grupo criminal deberá presentar una cierta u relativa estabilidad en el tiempo, aunque sea menor de la exigida para la organización criminal.

La figura delictiva (en forma de participación u actuación como tal) de la asociación ilícita es residual en cuanto a encaje en el ámbito de la delincuencia organizada, teniendo en cuenta las recientes figuras punibles de organización criminal y grupo criminal.

El dinamismo y la complejidad de la creciente delincuencia organizada, hace necesario el empleo de múltiples herramientas para hacerle frente de manera eficaz. En este sentido el profesor Magaz Álvarez (2009, p. 132), indica la necesidad de implementar «medidas multidisciplinares». Una de las más destacables son las diferentes herramientas de colaboración y cooperación en el plano internacional a nivel policial (y judicial).

Los ECI son una herramienta muy potente de cooperación internacional en materia de lucha contra la delincuencia organizada. Si alguna cualidad debe destacar a la hora de constituir los ECI, la misma debe ser el dinamismo y la facilidad en su funcionalidad. Una herramienta de estas características, tan útil para la investigación policial, no debería de tener barreras burocráticas ni de formalismos para poderse llevar a cabo.

Respecto a las necesidades para la constitución de los ECI, por un lado la de tipo genérico de potenciar la cooperación en las investigaciones criminales (lucha contra el fenómeno del crimen organizado), así como la más concreta de investigaciones complejas e investigaciones relacionadas, llegan a cubrir la gran mayoría de situaciones donde sería necesaria la aplicación de un ECI. Pero, por otro lado, siempre debería estar presente la idea de constituir un equipo cuando los resultados que se pudiesen obtener respecto a su no adopción redundasen positivamente en la sociedad en general, e incluso en terceros países ajenos o desconocedores del fenómeno delictivo objeto de investigación.

La CR es una diligencia de investigación (policial/judicial) penal subsidiaria o complementaria (especialmente) respecto a los ECI, resultando muy útil en aquellas investigaciones criminales donde la parte principal de la misma se desarrolla u afecta

a un único país, pero puntual o aisladamente resulta necesario la práctica de alguna diligencia de investigación en un tercer Estado. Igual que en el caso de los ECI, la CR debe ser una diligencia de obtención de indicio probatorio transnacional, dinámica en su procedimiento de ejecución material.

El resultado final de las diligencias CR y ECI debe de ser la incorporación al proceso penal de todos los resultados obtenidos en el transcurso de la investigación criminal, con plenas garantías y eficacia probatoria.

BIBLIOGRAFÍA

Carpio Briz, D. (2017). Consideraciones político/criminales sobre delincuencia organizada en el contexto de la corrupción pública y su tratamiento jurisprudencial. Corrupción pública y privada en el Estado de Derecho. Valencia: Tirant lo Blanch.

Carrera Hernández, J. (2013). La cooperación policial en la Unión Europea: Acervo Schengen y EUROPOL. España: Colex.

Córdoba Moreno, S. (2017). ¿Son las bandas latinas en España crimen organizado? Criminalidad organizada trasnacional: Una amenaza a la seguridad de los Estados democráticos. Valencia: Tirant lo Blanch.

Cuerda Arnau, M. L. (2015). Delitos contra la Constitución/Delitos contra el orden público. Derecho Penal parte especial (4ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Cuesta Sahuquillo, M. T., Estarellas Lopéz, J. C., González Más, J. L., Magaz Álvarez, R., Morán Rubio, J. L., Tálens Cerveró, M. N., Vivas Prada, J. M. (2016). Criminalidad y globalización. Análisis y estrategias ante grupos y organizaciones al margen de la Ley. Madrid: Docencia IUGM.

De la Corte Ibáñez, L. (2006). La lógica del terrorismo. Madrid: Alianza.

De la Corte Ibáñez, L., Giménez-Salinas Framis, A. (2010). Crimen.org. Evolución y claves de la delincuencia organizada. Barcelona: Ariel.

Feixa Pámpols, C., Porzio, L. (2004). Culturas juveniles en España (1960-2004). Madrid: Instituto de la Juventud.

Fernández Hernández, A. (2015). Organizaciones y grupos criminales (arts.570bis, 570ter, 572 y 574). Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015 (2ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Fernández Sánchez, J. (2009). Investigación criminal. Una visión innovadora y multidisciplinar del delito. Barcelona: Bosch.

Gil Rodríguez, F., Alcover de la Hera, C. (2003). Introducción a la psicología de las organizaciones. Madrid: Alianza.

González Rus, J.J. (2013). La criminalidad organizada. Valencia: Tirant lo Blanch.

Grande Marlasca-Gómez, F., Del Pozo Pérez, M. (2011). La obtención de fuentes de prueba en la Unión Europea y su validez en el proceso penal español. Revista General de Derecho Europeo. Extraído el 11 de octubre de 2019 de: <https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle>

Jiménez Fernández, R. (2006). Los equipos conjuntos de investigación. Extraído el 2 de agosto de 2019 de: Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/2ruben.pdf>

Macionis, J., Plummer, K. (2011). Sociología (4ª ed.). Madrid: Pearson.

Magaz Álvarez, R. (2009). Respuestas político-criminales a la delincuencia internacional: Narcotráfico y terrorismo. Teoría y práctica de la investigación criminal. Madrid: Docencia IUGM.

Magro Servet, V. (2007). Una apuesta por la creación de los juzgados contra la delincuencia organizada. Diario La Ley (nº6843). Extraído el 13 de mayo de 2019 de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2486301>

Mapelli Caffarena, B., González Cano, M.I., Aguado Correa, T. (2001). Estudios sobre delincuencia organizada. Medios, instrumentos y estrategias de la investigación policial. Sevilla: Mergablum.

Muñoz Conde, F. (2017). Derecho Penal parte especial (21ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Paíno Rodríguez, F.J. (2017). Una aproximación a la delincuencia organizada. Madrid: Publicaciones Facultad de Derecho-UCM.

Reinares, F. (1998). Terrorismo y antiterrorismo. Barcelona: Paidós.

Rodríguez Medel-Nieto, C. (2017). Prueba penal transfronteriza: Su obtención y admisibilidad en España. Extraído el 17 de agosto de 2019 de: Repositorio UCM <https://eprints.ucm.es/>

Zafra Espinosa de los Monteros, R. (2010). El policía infiltrado. Los presupuestos jurídicos en el proceso penal español. Valencia: Tirant lo Blanch.

Fecha de recepción: 13/02/2020. Fecha de aceptación: 23/12/2020